

**Decreto que modifica la Ley de Secretarías de Estado,
suprimiendo el Departamento de Contraloría.
Diario Oficial de la Federación,
diciembre 29 de 1932**

ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente.

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 4o. de la Ley de 25 de diciembre de 1917, Orgánica de Secretarías de Estado, en los términos siguientes:

ARTICULO 4o.—Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

A.—Asuntos Fiscales y Presupuestales

a).—Formulación de proyectos e iniciativas de ley sobre ingresos y egresos federales, tarifas arancelarias de importación y exportación, y bienes nacionales.

b).—Administración de impuestos, rentas y bienes nacionales y nacionalizados.

c).—Fiscalización preventiva en actos y contratos de los que resulte obligación a cargo del Erario.

d).—Policía fiscal.

B.—Asuntos de Tesorería

a).—Recaudación de ingresos federales.

b).—Pagos y erogaciones presupuestales.

c).—Contabilidad General de la Federación.

d).—Glosa de ingresos y egresos federales.

e).—Responsabilidades en favor y en contra de la Federación.

f).—Relaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda.

C.—Asuntos de Crédito, Seguros, Finanzas y Moneda

a).—Formulación de proyectos e iniciativas de ley sobre créditos, bancos, deuda pública, seguros, finanzas, moneda y pensiones civiles.

b).—Inspección y vigilancia de instituciones de crédito, seguros y finanzas.

c).—Relaciones con el Banco de México, S.A.

d).—Administración de casas de moneda y ensaye.

ARTICULO 2o.—Se suprime el Departamento de Contraloría y en consecuencia se deroga el artículo 13 de la citada Ley de 25 de diciembre de 1917.

ARTICULO 3o.—Se autoriza al Ejecutivo Federal para expedir las leyes que sean necesarias para la observación de la presente.—El Ejecutivo informará al H. Congreso de la Unión durante el próximo período de sesiones del uso que haga de esta autorización.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.—Esta Ley y sus complementarias entrarán en vigor el día primero de enero de mil novecientos treinta y tres.

ARTICULO 2o.—El Ejecutivo Federal podrá adoptar y poner en vigor en el curso del

presente año, todas las medidas que estime convenientes para facilitar en el orden administrativo la implantación de la organización que esta ley establece.

ARTICULO 3o.—Se derogan las leyes y disposiciones que se opongan al presente.

G. Bautista, D.P.—P. M. Sotelo, S.V.P.—M. Ochoa, D. S.—I. Mendoza, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Abelardo L. Rodríguez.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, A. J. Pani.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente.